

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 23.10.2019.

En el Municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, siendo las nueve horas del día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local D^a Beatriz González Orce, D. Francisco Javier García Fernández, D. Antonio Daniel Barbero Barbero, D. Luis Francisco Aragón Olivares, D^a María del Carmen Reinoso Herrero (que se ausenta de la sesión a partir del punto 13º del Orden del día) y D. Rafael Caballero Jiménez, asistidos por la Secretaria D^a Anaïs Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental D^a Cristina López Prieto.

No asiste D. Juan José Ruiz Joya.

También asisten los corporativos D. Alberto Manuel García Gilabert y D. Juan Francisco Robles Rivas.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1º.- Aprobación acta sesión de 16.10.2019; Se da cuenta del borrador de referencia, siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 3932/2019; Licencia de obras; D. xxxxx, solicita licencia de obras para la ejecución de una alberca para almacenamiento y riego en la parcela n.º 42-1 del polígono xxxx de este término municipal, referencia catastral 18018AO15003320000EI.

A tal efecto, adjunta con la solicitud Proyecto de ejecución redactado por la Arquitecta Dña. xxxx.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 29.07.2019 indicando que "comprobada la documentación presentada, procede conceder licencia", de Ingeniería de fecha 13.08.219, y Jurídico de fecha 15.10.219, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a D. xxxxx licencia de obras para la ejecución de una alberca para almacenamiento y riego en la parcela n.º 42-1 del xxxxx de este término municipal, conforme al Proyecto de ejecución redactado por la Arquitecta Dña. xxxxx visado por su colegio profesional.

Deberá de solicitar licencia de utilización

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de seis meses a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

3º.- Expediente 5372/2019; Licencia de obras; xxxx, representado por D. xxxx, solicita licencia de obras para ampliación de actividad PROVISIONAL existente para Estacionamiento al Exterior de Vehículos del Servicio Municipal de Limpieza y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos en el xxxxx, Almuñécar (Granada), con referencia catastral 8963009VF3686D0001JT.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 25.09.2019 indicando que

"...procede, desde el punto de vista urbanístico, acceder a la concesión de la licencia de obras solicitada", de ingeniería de fecha 25.09.2019, y Jurídico de fecha 15.10.2019, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a xxxx, licencia de obras para ejecutar obras de acondicionamiento para ampliación de instalación provisional existente para Estacionamiento al exterior de Vehículos del Servicio Municipal de Limpieza y Transportes de Residuos Sólidos Urbanos en el Plan xxxxxx con referencia catastral 8963009VF3686D0001JT sita en xxxx de este término municipal, conforme a la Memoria Valorada redactada por el Arquitecto Técnico D. xxxxx.

Estando en vigor el período de suspensión cautelar de licencias y autorizaciones de seis meses acordado con la aprobación inicial en Pleno de 8.08.2019 del documento de Revisión del PGOU de Almuñécar en cumplimiento de lo señalado en el art. 27.2 de la LOUA, la presente (licencia, autorización) se concede al cumplirse en la solicitud presentada las determinaciones establecidas en ambos documentos.

La licencia se otorgará condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

1).- La licencia se concede con carácter provisional y en precario, no generará derecho a indemnización en caso de ser necesario su cese o demolición a requerimiento municipal, al amparo de la normativa urbanística o sectorial que sea de aplicación y la garantía por importe de 7.500 euros correspondiente a la restitución a su estado original ha sido depositada.

2).- Previamente al inicio de las obras se deberá presentar la siguiente documentación:

- Modelo colegial de designación de Dirección facultativa

- Modelo colegial de designación del Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra.

3).- El inicio de las obras será en todo caso comunicado al Ayuntamiento mediante la preceptiva Acta de Inicio de Obras.

4).- Todas las reposiciones necesarias en la vía pública se realizarán con las dimensiones, características y materiales actualmente existentes.

Del acuerdo que se adopte, habrá de expedirse certificación que se remita al Registro de la Propiedad para su inscripción en la hoja registral correspondiente a la finca objeto de la licencia provisional (**art. 28.1.m) RDU**A y **art. 34.1.c.2º LOUA**).

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de seis meses a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

4º.- Expediente 5973/2019; Certificación n.º 4 obras Palacete Najarra; Se da cuenta de certificación núm. 4 de obras de restauración del Palacete de La Najarra, expedida por el Arquitecto Municipal D. xxxx, a favor del contratista xxxxx, por importe de 11.186,65€, acordando la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **aprobar** dicha certificación de obras y facultar a la Sr^a Alcaldesa para su abono.

5º.- Expediente 7348/2019; VI Jornadas de Arqueología e Historia de Almuñécar; D. Alberto Manuel García Gilabert, con D.N.I.: 14627385Y, Concejal-Delegado de Cultura, Fiestas, Relaciones Institucionales y Protocolo del Ayuntamiento de Almuñécar, junto con D^a xxxx, con D.N.I.: xxxx, Arqueóloga Municipal del Ayuntamiento de Almuñécar y a petición de la Secretaria del

Ayuntamiento de Almuñécar, comunican:

Que con motivo de la visita cultural que se celebrará en las VI Jornadas de Arqueología e Historia de Almuñécar, se van a exponer 2 libros del Archivo Municipal de Almuñécar; uno es El Catastro de Ensenada, y el otro es un Libro de Asientos del Pósito. Ambos han sido restaurados recientemente.

Para su exposición pública se trasladarán, dentro de sus cajas de conservación, desde el Archivo Municipal, hasta el espacio expositivo "CLAVES", ambos edificios son propiedad del Ayuntamiento de Almuñécar. El traslado se realizará el día 24 de octubre de 2019. Los libros se colocarán sobre sendas mesas, para hacerlos visibles a las personas que asistan con el interés de conocerlos, desde las 17.00 a las 19.00 horas. Esa misma tarde, o en la mañana del día 25 de octubre de 2019, los libros estarán de vuelta.

En todo momento los libros estarán cuidados y vigilados por parte de personal del Ayuntamiento de Almuñécar.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada.

6º.- Expediente 8140/2019; Financiación de las Ayudas Económicas Familiares;

Por la Concejal-Delegada de Bienestar Social e Igualdad, se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la Orden de 19 de julio de 2019 y la Orden de 7 de octubre de 2019, por las que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación de las Ayudas Económicas Familiares correspondientes al ejercicio 2019, con crédito procedente del Presupuesto de la Junta de Andalucía (5.922,00 €) y del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social (29.650,00 €) respectivamente, publicadas en los BOJAS N° 142 y 197, de fecha 25 de julio de 2019 y 11 de octubre de 2019.

No existe obligatoriedad de aportación municipal para este programa, por lo que la aportación municipal será de 0 euros. Esta cantidad deberá certificarse para la formalización del Convenio correspondiente.

De conformidad con lo informado y propuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Una aportación municipal de 0 € para el programa de ayudas económicas familiares correspondientes al ejercicio 2019.

Segundo: Nombrar a D^a xxxxx, Trabajadora Social de Infancia y Familia, como responsable para la ejecución, seguimiento, control y justificación de la citada subvención.

Tercero: Dar traslado del Acuerdo a la interesada y a los Departamento de Intervención y de Servicios Sociales para su conocimiento y control.

7º.- Expediente 5420/2018; Respons. Patrimonial; Consolación Cuesta Martín; Se da cuenta del expediente de referencia a instancias de D^a xxxxx, siguiente:

Visto el informe-propuesta de la instructora del expediente, siguiente:

De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y artículos del 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público en relación con el expediente n.º 5420/2018, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de Registro General de Entrada 2018-E-RC-6718 de fecha 18/06/2018, por Doña xxxxx se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"El día 16.06.2018 sobre la 23,15 horas paseando con mi esposa consolación (la solicitante) por el Paseo de Velilla a la altura del n.º 17 Intiyan I, tropezó con una baldosa que se encuentra levantada unos 2 cm. y cayó al suelo golpeándose la frente [...]".

[Fotografía aportada por la interesada en su solicitud inicial]

1 de 12

Cód. Validación: 5SKKGE92QXC7TXWTTYZQ3473G | Verificación: <http://almunecar.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 12

SEGUNDO: Con fecha 24/10/2018 se notifica la comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, requerimiento de subsanación, y Resolución de Alcaldía 2018-3495 admitiendo a trámite la reclamación presentada.

TERCERO: Con fecha 21 de octubre de 2018, se emite parte de servicio/intervención con

número de registro 4546/2018 por parte de la Jefatura de Servicio, de la actuación de la policía local, junto a reportaje fotográfico.

CUARTO: Mediante instancia con número de Registro General de Entrada 2018-E-RC-11782 de fecha 08/11/2018, por Doña xxxxx presentó nuevo escrito con aportación de fotografías, documentación y evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, indicando que se proceda a “dictar resolución por la que se acuerde indemnizar a la dicente, por lesiones, daños materiales y daños morales ascendentes a la cantidad arriba expresada de 3.369 €”

QUINTO: Con fecha 31 de julio de 2019 se emite informe del encargado de mantenimiento siguiente:

“Hasta el momento no se tenía conocimiento de los hechos detallados.

Este lugar en concreto es muy transitado en verano y no se tenía constancia de este incidente.

En las fotografías se puede apreciar una leve inclinación de la loseta en cuestión, posiblemente como consecuencia de estar alrededor del jardín contiguo y de las raíces de las palmeras.

En la zona se han arreglado bastantes losetas por este motivo.”

SEXTO: Requerido nuevamente informe a la Policía Local es emitido con fecha 20 de agosto de 2019, manifestando lo siguiente:

“Que en relación al escrito presentado por D^a xxxxxx, con número de Registro 2018-E-RC-11782 y fecha 8 de noviembre de 2018. informar que son ciertos los hechos presentados por la interesada, ya que los mismo sucedieron en Paseo de Velilla a la altura del Edificio Intiyan I, n.º 17 de Almuñécar. Asimismo indicar, que las fotos que aporta al expediente son las del lugar donde ocurrió el accidente.”

SÉPTIMO: Por el Ingeniero de Caminos municipal del Servicio de Ingeniería se ha emitido informe de fecha 17 de septiembre de 2019 siguiente:

“1.- El técnico que informa desconocía hasta este momento los hechos objeto de la reclamación, ni le consta, que haya habido reclamaciones por caídas por tropiezo con solería en dicha zona, anteriormente.

2.- Según dirección y fotografías aportadas en el expediente, de donde se produjo la caída, este técnico se ha personado en el lugar y a continuación se adjuntan las fotografías realizadas:

2 de 12

Cód. Validación: 5SKKGE92QXC7TXWTTYZQ3473G | Verificación: <http://almunecar.sedelectronica.es/>

Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 12

Como se aprecia en la fotografía existe un desnivel de milímetros en la junta de varias losas que puede deberse simplemente a la tolerancia geométrica del material como se indica en la propia norma UNE-EN 1339:2004 cuya tabla se adjunta

3 de 12

Cód. Validación: 5SKKGE92QXC7TXWTTYZQ3473G | Verificación: <http://almunecar.sedelectronica.es/>

Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 12

3.- El desnivel existente de milímetros no es en ningún caso un impedimento para el normal tránsito de peatones. Como se puede apreciar en la siguiente fotografía, dicha zona tiene un gran tránsito de peatones que se incrementa en temporada estival, sin que se tenga conocimiento de reclamaciones similares.”

OCTAVO: Con fecha 27 de septiembre de 2019 se persona la interesada, solicitando copia del expediente que se le facilita.

NOVENO: Con fecha 07 de octubre de 2019 se puso en conocimiento del interesado la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

DÉCIMO: Con número de registro general de entrada 2019-E-RC-10879 y fecha 21/10/2019, por la interesada se han presentado alegaciones reiterando su solicitud y una indemnización por un importe de 3.396 euros.

UNDÉCIMO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal

Supremo de 18 de julio de 2012).

4 de 12

Cód. Validación: 5SKKGE92QXC7TXWTTYZQ3473G | Verificación: <http://almunecar.sedelectronica.es/>

Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 12

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

• En este supuesto debemos detenernos en el segundo requisito, que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y que no se altere nexo causal, para lo que analizaremos la entidad de desnivel indicado por la reclamante.

TERCERO: Con respecto a la entidad de los defectos y su incidencia en el nexo causal, y apreciando las fotografías aportadas por la propia interesada al expediente, se puede apreciar que no es de una entidad significativa, y así lo ha recogido el Servicio de Ingeniería en su informe de fecha 17 de septiembre de 2019 que señala que “El desnivel existente de milímetros no es en ningún caso un impedimento para el normal tránsito de peatones”. Esto no constituye ningún escalón, ni barrera arquitectónica en la acera, de hecho dicha acera tiene un gran tránsito de peatones y no hay constancia de ningún otro incidente.

En este caso, la caída de la reclamante puede haberse debido a un despiste o falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]). La Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

CUARTO: Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998 vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las

5 de 12

Cód. Validación: 5SKKGE92QXC7TXWTTYZQ3473G | Verificación: <http://almunecar.sedelectronica.es/>

Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 12

Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006(JUR2007\139961):

“dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante”.

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 “basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.”

Y más clara, la sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

“Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.”

“Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no

6 de 12
Cód. Validación: 5SKKGE92QXC7TXWTTYZQ3473G | Verificación: <http://almunecar.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 12
resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda”

QUINTO: Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos en un paso de peatones, se recibió dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017, en el que se indica:

“El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos racione lici, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia.”

“Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, “según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios”. Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta.”

Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un resalto de 2 centímetros, como ha quedado acreditado por las propias fotografías del reclamante y por los informes obrantes en el expediente, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, nº 31/2016, rec. 12/2016, conoce de un caso similar con un resalto que

sobresalía de la acera 3 centímetros, indicando la sentencia entre otros extremos:

“En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).

La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco

7 de 12

Cód. Validación: 5SKKGE92QXC7TXWTTYZQ3473G | Verificación: <http://almunecar.sedelectronica.es/>

Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 12

relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del

mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio

impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las

consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad

municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la

reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre “cuando

tropezó con un plaza metálica situada en el acerado”, lo que no puede admitirse sea un

importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era

amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida

relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o

irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo , atendiendo

a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima

diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones

y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y

conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que

excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos

a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin

de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con

independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de

las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro

ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5

de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17

de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada

en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular

tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002

(referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor

levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de

Andalucía de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto

de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando

la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante

cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos

similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal

de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un

poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible

tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la

línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de

escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001),

grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada

(recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número

1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en

un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en

Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la

Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma

doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente

recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad

patrimonial. ”

8 de 12

Cód. Validación: 5SKKGE92QXC7TXWTTYZQ3473G | Verificación: <http://almunecar.sedelectronica.es/>

Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 12
En la misma línea mantenida, el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 281/2016:

“Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

En efecto, para empezar esos “restos de hormigón” tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.”

Con respecto al hecho de la anchura de la acera y el haberse desplazado el reclamante hasta el encintado exterior donde se encontraba la soleta levantada, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 525/2017 aclara que los elementos ornamentales, árboles u otras ocupaciones de la acera no impiden al viandante el paso por el lugar sobrante, (en el mismo sentido que el Dictamen 281/2016 ya analizado):

“Si a esas perfectas condiciones climáticas y de visibilidad, junto al conocimiento del lugar por la reclamante, unimos la evidencia de las imágenes fotográficas incorporadas al

9 de 12

Cód. Validación: 5SKKGE92QXC7TXWTTYZQ3473G | Verificación: <http://almunecar.sedelectronica.es/>

Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 12
expediente, la conclusión es que la reclamación debe ser rechazada.

Demuestran las mismas una acera ocupada en su lado interior por un andamio, una amplia franja del mismo acerado que permite el paso peatonal, a continuación un alcorque en el lado exterior donde tiene lugar la caída. El alcorque se encuentra en óptimas condiciones, sin resaltes ni irregularidades, ocupado en su centro por el tocón o base del tronco del árbol cortado, de una altura de unos 50 cms.

En el informe del inspector municipal se describe el lugar indicando lo siguiente:

“Junto al alcorque se encuentra un leve hundimiento de aproximadamente unos de 25 cm de longitud y unos 10 mm de profundidad. En las fotografías aportadas este defecto quedaría tapado parcialmente por el colchón que aparece en las mismas. Aparece un alcorque, de medidas 1,40 x 1,40 m. en el extremo del acerado, con los restos de una palmera. Los bordillos están en buen estado y la tierra del alcorque se encuentra entre 5 y 7 cm por debajo de la rasante.

La anchura del acerado en este punto es de 3,40 metros. Según aparece en las fotografías aportadas, la zona libre de paso que quedaba en el acerado cuando estaba colocado el andamio (medida según referencias visuales) era de, aproximadamente, 1,40 metros de ancho (desde el extremo del andamio hasta el punto donde comienza el alcorque, quedando este excluido de dicha medición). Esta zona de paso actualmente está libre de defectos u obstáculos, y en buen estado de conservación.”

Queda acreditado, por tanto, que la zona de paso expedita era de suficiente amplitud y que el alcorque no revestía peligro alguno. Solamente un deambular carente de precaución justifica la caída, que por lo demás pudo y debió ser evitada con una diligencia exigible a

quien camina por una vía pública.

Esta conducta de la ahora reclamante impide que podamos apreciar la necesaria relación causal entre el daño y el servicio público, dictaminándose en consecuencia favorablemente la propuesta desestimatoria elaborada.”

El dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica: “En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación.”

10 de 12

Cód. Validación: 5SKKGE92QXC7TXWTTYZQ3473G | Verificación: <http://almunecar.sedelectronica.es/>

Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 12

El Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía, respecto a losetas levantadas por las raíces de árboles:

“Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respecto al resto de las baldosas de 1 o 2 cms., ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta. Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público.

Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos ratióne loci (o ratióne materiae), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el “funcionamiento del servicio” y el daño por el que se reclama.”

11 de 12

Cód. Validación: 5SKKGE92QXC7TXWTTYZQ3473G | Verificación: <http://almunecar.sedelectronica.es/>

Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 12

En el mismo sentido el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido denegando la existencia de responsabilidad patrimonial en casos similares al que ahora se trata, así el

dictamen 480/2017, por un desperfecto de 20 milímetros, niega la existencia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen 759/2016 por una arqueta levantada 1 o 2 cm, el dictamen 303/2016 por solería levantada y en mal estado, el dictamen 752/2015 por losa del acerado que se encontraba levantada y fuera de su sitio, el dictamen 648/2015, 883/2014, 787/2013, 690/2013, 688/2013, 517/2013, 391/2013, 285/2012, 734/2011, 670/2011. Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe a un defecto insignificante en una vía que tiene mucho tránsito, como ha quedado acreditado en el expediente, por lo que no existe responsabilidad de la Administración,

SE PROPONE:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Doña xxxxx, como consecuencia de los daños sufridos por la caída en xxxxxx, ya que el desnivel existente de milímetros no es en ningún caso un impedimento para el normal tránsito de peatones ni constituye ningún escalón, ni barrera arquitectónica en la acera, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Dar traslado a xxxxx, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.

En Almuñécar a fecha al margen.

La Instructora del Expediente.

D^a. xxxxx

12 de 12

Cód. Validación: 5SKKGE92QXC7TXWTTYZQ3473G | Verificación: <http://almunecar.sedelectronica.es/>

Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 12

8º.- Expediente 8340/2019; Informes y Facturas Intervención.- Se da cuenta de las siguientes relaciones de facturas para su aprobación, de acuerdo con los informes emitidos por la Sr^a Interventora Accidental:

Relación de Facturas F/2019/141:

Primero.-

Nº de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/2019/1779	30/05/2019	544,50	xxxxxx	REVISTA ALHONDIGA, ESPECIAL VERANO 2019 JZZ EN LA COSTA
F/2019/2116	10/07/2019	798,60	xxxxxx	MOQUETA COLOR VERDE, FESTIVAL DE JAZZ EN MAJUELO XXXII EDICION
F/2019/2127	16/07/2019	66,55	xxxxxx	PLACA JAZZ EN LA COSTA GONZALO RUBALCABA, PARQUE EL MAJUELO JULIO 2019
F/2019/2355	19/08/2019	242,00	xxxxxx	PUBLICIDAD PREFERENTE 40 DIAS JAZZ EN LA COSTA 2019 EN CONCIERTOSENGRANADA.ES
F/2019/2356	19/08/2019	975,00	xxxxxx	ALQUILER ORGANO HAMMAND DIA 20 DE JULIO FESTIVAL DE JAZZ EN LA COSTA 2019

N° de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/2019/2357	19/08/2019	419,83	xxxxxx	808 INVITACIONES FESTIVAL DE JAZZ, SERVICIO DE MENSAJERIA
F/2019/2358	19/08/2019	1.452,00	xxxxxx	DISEÑO DEL CARTEL ANUNCIADOR DEL FESTIVAL DE JAZZ EN LA COSTA 2019, ANUNCIOS, PRENSA Y LONAS MURALES
F/2019/2359	19/08/2019	1.476,20	xxxxxx	PUBLICIDAD, LONAS FESTIVAL DE JAZZ EN LA COSTA, DISEÑO Y MAQUETACION, TRANSPORTE
F/2019/2360	22/07/2019	484,00	xxxxxx	MODULO PUBLICIDAD ALMUÑECARDIGITAL.COM Y COSTADIGITAL.ES CAMPAÑA XXXII FESTIVAL DE JAZZ EN LA COSTA
F/2019/2451	28/08/2019	1.760,00	xxxxxx	DEL 01/06/2019 AL 21/07/2019, COLABORACIONES MEDIOS COMUNICACION, TEXTOS, GRAFICA FESTIVAL DE JAZZ 2019
F/2019/2482	03/09/2019	5.203,00	xxxxxx	PRODUCCION JAZZ EN LA COSTA 2019+4 AUXILIARES DE PRODUCCION
F/2019/2491	04/09/2019	5.978,55	xxxxxx	MONTAJE Y DESMONTAJE DE EQUIPOS XXXII FESTIVAL DE JAZZ EN LA COSTA
F/2019/2521	06/09/2019	1.215,93	xxxxxx	ACTUACION DE LUDWIG ALFONSO EL DIA 18/07/2019 JAZZ EN LA COSTA
F/2019/2552	11/09/2019	2.796,99	xxxxxx	DEL 15/07/2019 AL 21/07/2019, TRASLADO AUTOBUS PARTICIPANTES FESTIVAL JAZZ 2019

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, el reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

TERCERO. De conformidad con el artículo 214.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, la función interventora tendrá por objeto la fiscalización crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

CUARTO. Recibida la factura, se comprueba la inexistencia de las fases de autorización y disposición del gasto. No obstante, de conformidad con el artículo 67 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, es posible

acumular en un solo acto administrativo las fases de ejecución del gasto.

QUINTO. En virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en los artículos 213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y lo establecido en las Bases 71 y 72 de las de Ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2018, prorrogada para 2019, se han realizado las siguientes comprobaciones:

1. Con carácter general:

Existencia de crédito

Existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento del ejercicio 2019 para hacer frente al gasto de la factura arriba indicada.

Competencia

El órgano competente para la aprobación de los gastos objeto de fiscalización incluidos en la relación de facturas arriba indicada es la Alcaldesa, o la Junta de Gobierno Local, por delegación.

Entrega o prestación del servicio o suministro

De acuerdo con el visto bueno que se recoge en la factura se verifica que se ha realizado la entrega del suministro o prestación del servicio correspondiente.

2. Con carácter adicional:

- No consta en el expediente informe justificativo de la necesidad del gasto.

3. Resultado de la Fiscalización:

Fiscalizado de conformidad con las observaciones realizadas.

CONCLUSIÓN

Procede la tramitación del Expediente, con las observaciones.

Relación de Facturas F/2019/142:

Primero.-

N° de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/2019/1874	03/06/2019	389,38	xxxxxx	GASTOS SUMINISTRO VESTUARIO DEPORTIVO . CAMISETAS RUNNER ESTAMPACION DE ESCUDO BALONMANO
F/2019/2212	23/07/2019	2.637,60	xxxxxx	GASTOS PINTURA EN PLAZA PALMA, PETRA COLOR BLANCO Y AÑIL, ESMALTE SINTETICO COLOR NEGRO Y MARRON TABACO
F/2019/2304	14/08/2019	822,80	xxxxxx	AUDITORIA SEGUIMIENTO DOS SISTEMA DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTAL

N° de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/2019/2305	14/08/2019	2.329,25	xxxxxx	AUDITORIA SEGUNDO SEGUIMIENTO TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS, REQUISITOS Y RECOMENDACIONES PARA GESTION PLAYAS
F/2019/2349	26/07/2019	96,80	xxxxxx	REPARACION DE ALMOHADILLAS PARA PALMERAS, GUARDERIA DE LA CARRERA
F/2019/2350	30/07/2019	157,48	xxxxxx	SUMINISTRO DE PLANTAS, 2 LANTANA, 1 ARLITA, 6 SURFINIA, 2 BUXUS DECORACION CENTRO CIVICO
F/2019/2351	30/07/2019	47,61	xxxxxx	GASTOS SUMNISTRO PLANTAS, 10 CERDOLAGA, 6 PENTA, 6 ALEGRIA CALLE PRINCIPE
F/2019/2352	30/07/2019	113,85	xxxxxx	GASTO SUMINISTRO PLANTAS, 15 LNATANA CAMARA, 5 LANTANA, 1 JARDINERA PIEDRA
F/2019/2362	05/08/2019	636,46	xxxxxx	REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA GR-7915AK, E-8647 MANTENIMIENTO
F/2019/2387	02/08/2019	2.129,60	xxxxxx	16 CONTENDORES A VERTEDERO DE RESTOS JARDINES
F/2019/2471	03/09/2019	750,00	xxxxxx	REALIZACION DE LABORATORIO MARINO CONSERVACION DEL LITORAL 2019 REALIZADO EL 13/08/2019 EN LA PLAYA PUERTA DEL MAR DE AL
F/2019/2601	30/08/2019	38,60	xxxxxx	BOLIGRAFOS PILOT AZULES Y MASILLA ADHESIVA BLU TAC ACTO DE INVESTIDURA
F/2019/2622	31/08/2019	1.050,30	xxxxxx	GASTOS REPARACION Y LAVADO VEHICULOS MUNICIPALES E8647BDY, 3932CNK, 7933KBW, 2131SYH Y 9524CFW
F/2019/2659	04/09/2019	99,83	xxxxxx	MONTAJE DE CORTINAS PARA EL ESCENARIO DEL ACUEDUCTO DE LA CARRERA
F/2019/2762	20/09/2019	275,00	xxxxxx	5 MENU CASA LA PARRA, COMIDA ALCALDIA, ASESORES Y TECNICOS DIA 12/09/2019

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, el reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

TERCERO. De conformidad con el artículo 214.2.a del Texto Refundido de la

Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, la función interventora tendrá por objeto la fiscalización crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

CUARTO. Recibida la factura, se comprueba la inexistencia de las fases de autorización y disposición del gasto. No obstante, de conformidad con el artículo 67 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, es posible acumular en un solo acto administrativo las fases de ejecución del gasto.

QUINTO. En virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en los artículos 213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y lo establecido en las Bases 71 y 72 de las de Ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2018, prorrogada para 2019, se han realizado las siguientes comprobaciones:

1. Con carácter general:

Existencia de crédito

Existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento del ejercicio 2019 para hacer frente al gasto de la factura arriba indicada.

Competencia

El órgano competente para la aprobación de los gastos objeto de fiscalización incluidos en la relación de facturas arriba indicada es la Alcaldesa, o la Junta de Gobierno Local, por delegación.

Entrega o prestación del servicio o suministro

De acuerdo con el visto bueno que se recoge en la factura se verifica que se ha realizado la entrega del suministro o prestación del servicio correspondiente.

2. Con carácter adicional:

- No consta en el expediente informe justificativo de la necesidad del gasto.

3. Resultado de la Fiscalización:

Fiscalizado de conformidad con las observaciones realizadas.

CONCLUSIÓN

Procede la tramitación del Expediente, con las observaciones.

Relación de Facturas F/2019/143:

Primero.-

Nº de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/2019/1770	31/05/2019	500,01	xxxxxx	PRESTACION DE SERVICIO FUNEBRE, BERNT SUNE ROLAND FOSSHEIMER

N° de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/2019/1912	04/07/2019	2.608,16	xxxxxx	PAGO HONORARIOS (50%) P.O. 73/2017 JUZGADO CONT. N° 2 DE GRANADA
F/2019/2167	18/07/2019	90,00	xxxxxx	08/05/2019, SERVICIO DE TAXI DESDE ALMUÑECAR A GRANADA INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER, JOSEFA CORTES RODRIGUEZ
F/2019/2206	01/08/2019	4.426,19	xxxxxx	REPARAR TARIMA DEL SUELO DE LA GUARDERIA DE LA HERRADURA
F/2019/2255	05/08/2019	825,00	xxxxxx	HONORARIOS POR UNA FUNCION DE TITERES""EL ULTIMO CABALLERO"" REALIZADA EL 27 DE JULIO EN LA HERRADURA
F/2019/2361	05/08/2019	2.400,64	xxxxxx	MONTAJE MOBILIARIO COCINA EN CP LA ANTIGUA
F/2019/2454	16/08/2019	450,00	xxxxxx	SERVICIO PREVENTIVO DE AMBULANCIA, DURANTE LOS FUEGOS ARTIFICIALES EN LA FIESTAS PATRONALES
F/2019/2467	02/09/2019	161,69	xxxxxx	ADQUISICION PARCHE ADULTO PARA DESFIBRILADOR POR UTILIZACION
F/2019/2480	03/09/2019	3.838,12	xxxxxx	* PUESTA EN FUNCIONAMIENTO Y REPARACIONES DIVERSAS EN EL CENTRO DE INTERPRETACION ""CLAVES DE ALMUÑECAR, 3000 AÑOS DE HIS
F/2019/2539	10/09/2019	503,36	xxxxxx	MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE GRABACION Y TRANSCRIPCION VOICE
F/2019/2570	11/09/2019	528,17	xxxxxx	SUMINISTRO 10 CHANCLAS, 5 BAÑADORES, 4 CAMISETAS ROLY SERIGRAFIADOS SOCORRISMO PLAYAS
F/2019/2614	28/08/2019	1.034,00	xxxxxx	TRASLADO SEVILLA-ALMUÑECAR Y VUELTA BALLET FLAMENCO DE ANDALUCIA

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, el reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

TERCERO. De conformidad con el artículo 214.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, la función interventora tendrá por objeto la fiscalización crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

CUARTO. Recibida la factura, se comprueba la inexistencia de las fases de autorización y disposición del gasto. No obstante, de conformidad con el artículo 67 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, es posible acumular en un solo acto administrativo las fases de ejecución del gasto.

QUINTO. En virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en los artículos 213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y lo establecido en las Bases 71 y 72 de las de Ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2018, prorrogada para 2019, se han realizado las siguientes comprobaciones:

1. Con carácter general:

Existencia de crédito

Existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento del ejercicio 2019 para hacer frente al gasto de la factura arriba indicada.

Competencia

El órgano competente para la aprobación de los gastos objeto de fiscalización incluidos en la relación de facturas arriba indicada es la Alcaldesa, o la Junta de Gobierno Local, por delegación.

Entrega o prestación del servicio o suministro

De acuerdo con el visto bueno que se recoge en la factura se verifica que se ha realizado la entrega del suministro o prestación del servicio correspondiente.

2. Con carácter adicional:

- No consta en el expediente informe justificativo de la necesidad del gasto.

3. Resultado de la Fiscalización:

Fiscalizado de conformidad con las observaciones realizadas.

CONCLUSIÓN

Procede la tramitación del Expediente, con las observaciones.

Relación de Facturas F/2019/145:

Primero.-

Nº de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/2019/2071	22/07/2019	251,68	xxxxxx	DISEÑO TOTEM MAJUELO , INSTALACION Y FOTOS ARCHIVO JAZZ EN LA COSTA
F/2019/2213	30/07/2019	768,17	xxxxxx	MARZO 2019, GASTO COMBUSTIBLE Y CARBURANTE

				VEHICULOS MUNICIPALES LA HERRADURA
F/2019/2353	21/08/2019	5.604,00	xxxxxx	JULIO 2019. GASTO COMBUSTIBLE VEHICULOS MUNICIPALES, DIESEL 3685,68 Y EFITEC 791,92
F/2019/2427	08/08/2019	860,02	xxxxxx	JULIO 2019, GASTO COMBUSTIBLE VEHICULOS MUNICIPALES
F/2019/2524	06/09/2019	6.366,00	xxxxxx	AGOSTO 2019. GASTO COMBUSTIBLE VEHICULOS MUNICIPALES DIESEL 3997,12, EFITEC 95 103,52, EFITEC 98 4,06

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, el reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

TERCERO. De conformidad con el artículo 214.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, la función interventora tendrá por objeto la fiscalización crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

CUARTO. Recibida la factura, se comprueba la inexistencia de las fases de autorización y disposición del gasto. No obstante, de conformidad con el artículo 67 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, es posible acumular en un solo acto administrativo las fases de ejecución del gasto.

QUINTO. En virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en los artículos 213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y lo establecido en las Bases 71 y 72 de las de Ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2018, se han realizado las siguientes comprobaciones:

1. Con carácter general:

Existencia de crédito

Existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento del ejercicio 2019 para hacer frente al gasto de la factura arriba indicada.

Competencia

El órgano competente para la aprobación de los gastos objeto de fiscalización incluidos en la relación de facturas arriba indicada es la Alcaldesa, o la Junta de Gobierno Local, por delegación.

Entrega o prestación del servicio o suministro

De acuerdo con los vistos buenos que se recogen en cada una de las facturas o documentos justificativos se verifica que se ha realizado la entrega del suministro o prestación del servicio correspondiente.

2. Con carácter adicional:

- No consta en el expediente informe de motivación de la necesidad del gasto.
- Se observa que aunque no se supera el importe del contrato menor (art. 118), se está realizando un gasto de carácter repetitivo por lo que se recomienda dar traslado al área gestora del gasto así como al Departamento de Compras y Contratación para su posible consideración como contrato mayor.

3. Resultado de la Fiscalización:

Fiscalizado de conformidad con las observaciones realizadas.

CONCLUSIÓN

PRIMERO. Procede la tramitación del expediente, con las observaciones realizadas.

SEGUNDO. Dar traslado al área responsable al que corresponde el gasto así como al Departamento de Compras y Contratación para su posible consideración como contrato mayor.

Relación de Facturas F/2019/146:

Primero.-

N° de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/2019/1953	09/07/2019	249,98	xxxxxx	JUNIO 2019, CANTIDAD CORRESPONDIETE A LOS VALES QUE SE ADJUNTAN LIQUIDADOS A 0 EUROS EN TAQUILLA LINEAS REGULARES
F/2019/1992	12/07/2019	726,00	xxxxxx	ALQUILER Y MONTAJE ESCENARIO EVENTO COLEGIO LA NORIA
F/2019/2180	19/07/2019	48,00	xxxxxx	1 TROFEO ENCUENTRO ASOCIACIONES
F/2019/2545	22/08/2019	141,51	xxxxxx	REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 8186HKL
F/2019/2572	23/08/2019	692,11	xxxxxx	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 6155HFV POLICIA LOCAL
F/2019/2573	23/08/2019	164,85	xxxxxx	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 3932CNR
F/2019/2574	26/08/2019	152,79	xxxxxx	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 6155HFV POLICIA LOCAL
F/2019/2576	23/08/2019	86,70	xxxxxx	3 TROFEOS CRISTAL CONCURSO FOTOGRAFIA NINO RODRIGUEZ MI PEQUEÑO PARAISO
F/2019/2577	23/08/2019	53,70	xxxxxx	3 TROFEOS, 9 CHAPAS TROFEO CONCURSO CASTILLOS DE ARENA LA HERRADURA
F/2019/2581	30/08/2019	1.609,40	xxxxxx	94 PLACAS, 106 TRABAJOS VINILO, TRAVESIS A NADO BAHIA DE LA HERRADURA

N° de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/2019/2603	29/08/2019	181,50	xxxxxx	ACOGIDA DE UN PERRO (22/08/2019), RECOGIDA DE UN PERRO DE LA JEFATURA (22/08/2019)
F/2019/2604	29/08/2019	102,85	xxxxxx	ACOGIDA DE 2 PERROS CAHCORROS RECOGIDOS EN LA SANDOVALA 26/08/2019
F/2019/2652	06/09/2019	205,70	xxxxxx	ACOGIDA DE UN PERRO (31/08/2019), ACOGIDA DE UN PERRO TIPO LABRADOR (03/09/2019)
F/2019/2653	06/09/2019	78,65	xxxxxx	DESPLAZAMIENTO A LA HERRADURA A IDENTIFICAR UN PERRO (04/09/2016)
F/2019/2667	19/09/2019	1.815,00	xxxxxx	ALQUILER CAMERINO FESTIVAL GRECOLATINO
F/2019/2754	16/09/2019	133,10	xxxxxx	ACOGIDA DE UNA GATA Y SU CAMADA (09/09/19), ACOGIDA DE UNA GATA 814/09/2019)

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, el reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

TERCERO. De conformidad con el artículo 214.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, la función interventora tendrá por objeto la fiscalización crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

CUARTO. Recibida la factura, se comprueba la inexistencia de las fases de autorización y disposición del gasto. No obstante, de conformidad con el artículo 67 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, es posible acumular en un solo acto administrativo las fases de ejecución del gasto.

QUINTO. En virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en los artículos 213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y lo establecido en las Bases 71 y 72 de las de Ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2018, se han realizado las siguientes comprobaciones:

1. Con carácter general:

Existencia de crédito

Existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento del ejercicio 2019 para hacer frente al gasto de la factura arriba indicada.

Competencia

El órgano competente para la aprobación de los gastos objeto de fiscalización incluidos en la relación de facturas arriba indicada es la Alcaldesa, o la Junta

de Gobierno Local, por delegación.

Entrega o prestación del servicio o suministro

De acuerdo con los vistos buenos que se recogen en cada una de las facturas o documentos justificativos se verifica que se ha realizado la entrega del suministro o prestación del servicio correspondiente.

2. Con carácter adicional:

- No consta en el expediente informe de motivación de la necesidad del gasto.
- Se observa que aunque no se supera el importe del contrato menor (art. 118), se está realizando un gasto de carácter repetitivo por lo que se recomienda dar traslado al área gestora del gasto así como al Departamento de Compras y Contratación para su posible consideración como contrato mayor.

3. Resultado de la Fiscalización:

Fiscalizado de conformidad con las observaciones realizadas.

CONCLUSIÓN

PRIMERO. Procede la tramitación del expediente, con las observaciones realizadas.

SEGUNDO. Dar traslado al área responsable al que corresponde el gasto así como al Departamento de Compras y Contratación para su posible consideración como contrato mayor.

Relación de Facturas F/2019/147:

Primero.-

N° de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/2019/2389	01/08/2019	1.497,83	xxxxxx	GASTOS SUMINISTROS ELECTRICOS MANTENIMIENTO GENERAL
F/2019/2390	01/08/2019	395,67	xxxxxx	GASTOS SUMINISTROS ELECTRICOS MANTENIMIENTO GENERAL
F/2019/2421	08/08/2019	758,91	xxxxxx	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 9261DLH MANTENIMIENTO
F/2019/2422	08/08/2019	362,31	xxxxxx	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL 9524CFW MANTENIMIENTO
F/2019/2423	08/08/2019	377,60	xxxxxx	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 9524CFW MANTENIMIENTO
F/2019/2424	08/08/2019	1.475,33	xxxxxx	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 3425DNC ELECTRICIDAD
F/2019/2425	08/08/2019	969,33	xxxxxx	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 0180DCY

N° de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/2019/2437	13/08/2019	726,00	xxxxxx	ROTULACION VALLA PARKING CAMINOES Y AUTOBUSES EN P-4 EN VINILO ADHESIVO CON GARANTIAS AL EXTERIOR EN UNAS MEDIDAS DE 400
F/2019/2438	13/08/2019	363,00	xxxxxx	REMODELACION DE 2 CARTELES CON NUEVA ROTULACION Y FABRICACION DE 1 CARTEL NUEVO DE ALUMINIO DE 180X50 FERIA DE DIA
F/2019/2547	22/08/2019	880,76	xxxxxx	REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA GR-8615AP
F/2019/2556	21/08/2019	1.516,72	xxxxxx	GASOS SUMINISTROS MATERIAL ELECTRICO MANTENIMIENTO GENERAL
F/2019/2566	11/09/2019	1.197,90	xxxxxx	SUMINISTRO MONTAJE Y DESMONTAJE DE ESCENARIO ACTUACIONES VERANO EN EL CASTILLO LA HERRADURA
F/2019/2567	11/09/2019	522,72	xxxxxx	ALQUILER VALLAS 72 UNIDADES PARQUE DEL MAJUELO

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, el reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

TERCERO. De conformidad con el artículo 214.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, la función interventora tendrá por objeto la fiscalización crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

CUARTO. Recibida la factura, se comprueba la inexistencia de las fases de autorización y disposición del gasto. No obstante, de conformidad con el artículo 67 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, es posible acumular en un solo acto administrativo las fases de ejecución del gasto.

QUINTO. En virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en los artículos 213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y lo establecido en las Bases 71 y 72 de las de Ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2018, se han realizado las siguientes comprobaciones:

1. Con carácter general:

Existencia de crédito

Existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento del ejercicio 2019 para hacer frente al gasto de la factura arriba indicada.

Competencia

El órgano competente para la aprobación de los gastos objeto de fiscalización incluidos en la relación de facturas arriba indicada es la Alcaldesa, o la Junta de Gobierno Local, por delegación.

Entrega o prestación del servicio o suministro

De acuerdo con los vistos buenos que se recogen en cada una de las facturas o documentos justificativos se verifica que se ha realizado la entrega del suministro o prestación del servicio correspondiente.

2. Con carácter adicional:

- No consta en el expediente informe de motivación de la necesidad del gasto.
- Se observa que aunque no se supera el importe del contrato menor (art. 118), se está realizando un gasto de carácter repetitivo por lo que se recomienda dar traslado al área gestora del gasto así como al Departamento de Compras y Contratación para su posible consideración como contrato mayor.

3. Resultado de la Fiscalización:

Fiscalizado de conformidad con las observaciones realizadas.

CONCLUSIÓN:

PRIMERO. Procede la tramitación del expediente, con las observaciones realizadas.

SEGUNDO. Dar traslado al área responsable al que corresponde el gasto así como al Departamento de Compras y Contratación para su posible consideración como contrato mayor.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó aprobar las facturas incluidas en las relaciones anteriores, con las consideraciones y salvedades expresadas en los informes de Intervención de referencia.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las nueve horas treinta minutos, de lo que yo, la Secretaria General, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria,